

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2019 0636.
Demandante: TERESA DE JESUS CBARACALDO y OTROS.
Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A.

Se le reconoce personería a DORIS ALEXANDRA CARDENAS CALDERO, en calidad de apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

Se procede a resolver el recurso de reposición presentada por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se negó adicionar el auto del 22 de marzo de 2023.

Es sabido que el inciso 6º del artículo 121 del CGP señalaba que: “...Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. Es sabido que, la Corte Constitucional mediante sentencia C443/19 declaró inexecutable el aparte “de pleno derecho”.

La nulidad de pleno derecho o absoluta es aquella que compone el máximo grado de la invalidez, las infracciones que la generan son muy graves y sumamente excepcional es ocasionando que los actos se encuentran viciados de manera insubsanable. Tal es el grado de invalidez que “no produce efectos el acto nulo de pleno derecho desde su mismo origen, no se puede convalidar, ni por el transcurso del tiempo, ya que es imprescriptible, en el sentido de que siempre se puede hacer valer utilizando contra ella las acciones pertinentes”.¹

Contrario a lo anterior, se encuentra la nulidad relativa que se encarga de revisar asuntos en cierta manera menos graves, y como nuestra legislación lo ha decantado, la nulidad oficiosa puede ser declarada de manera oficiosa, a diferencia de la relativa que debe ser solicitada.

De ese modo es claro que la nulidad en el caso contemplado en el artículo 121 del C.G.P., debe ser invocada expresamente, ya que no opera de manera automática, por lo tanto, al haberse invocado por parte de la demandada la pérdida precisamente automática de la competencia, en virtud de la duración del presente proceso sin que haya sido dictada sentencia de primera instancia, esa era la petición a resolver y no nulidad alguna.

¹ Muñoz Machado, Santiago. (2011). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. IV. La Actividad Administrativa. 1ª edición. Madrid, España. p. 173

De ese modo, es claro que el auto recurrido no puede ser revocado a fin de adicionar o aclarar algún punto no resuelto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NO REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, (3)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'LAC'. The signature is positioned above the printed name and title.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez